

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-1741-2024 DE MARTES, 29 DE OCTUBRE DE 2024

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA LA
SOCIEDAD EL PRIMERO CTG S.A.S CON NIT 401739876-6 Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
-EPA CARTAGENA,**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. DE LA PERSONA JURIDICA OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Persona natural o jurídica: EL PRIMERO CTG S.A.S
Dirección: CALLE 14# 1-60 BOCAGRANDE
Representante Legal: SANDRA VANESA MUÑOZ RODRIGUEZ C.C 1.047.476.196
Correo Electrónico: ELPRIMEROSAS@GMAIL.COM
Teléfono: 3147126274

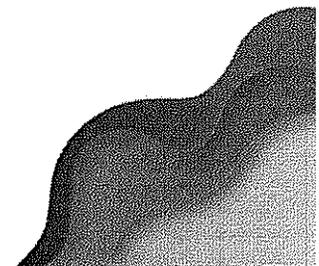
III. HECHOS

Que el día 25 de octubre de 2024, se realizó visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA, a la sociedad El Primero CTG S.A.S identificada con NIT 401739876-6 ubicada en la calle 14 # 1-60 de Bocagrande.

Que en la visita se determinaron los siguientes aspectos:

- **No funciona la trampa de grasa en zona de restaurante**
- **No realizan caracterizaciones de ARnD**

📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edif. Seaport - Centro Empresarial
☎ (057) 605 6421 316
🌐 www.epacartagena.gov.co
✉ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- No realizan disposición adecuada de sus residuos, ni aceites de cocina, ni gestor oficial.

Que se evidenció una presunta infracción ambiental, teniendo en cuenta que la sociedad en mención, cuenta con trampa de grasa en zona de restaurante, pero no funciona, se encuentra instalada pero sin funcionar, al momento de la visita se verificó que no cuenta con trampa de grasa en zona de lavados - no realiza caracterizaciones.

Que como consecuencia, se impuso medida preventiva en acta de No. 181-2024, de fecha 25 de octubre de 2024 que establece lo siguiente:

(")

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1332/2009)		Fecha: 2024-10-25
				Versión: 1.0
				CODIGO: FCNS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 25 Mes: 10 Año: 2024 Hora: 10:30				
ACTA No.: 181-2024				
Radicado SIGUE: No aplica para visita de control y seguimiento		Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA: AHS <input type="checkbox"/> PEP <input type="checkbox"/> MONTANTOG <input checked="" type="checkbox"/> CENTRAL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>				
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto obra o actividad: Restaurante (en el caso de Gobierno)				
Persona natural o jurídica: W. Pineda S.A.S. - Comercio Exterior				
Ejército y número de identificación: 113181211 Teléfono: 31221212				
Municipio: Cartagena Departamento: Cartagena Correo electrónico: pep@w.pineda.com				
Estrada y pertenencia y número de matrícula: 68-460364-11 Ciudad: Cartagena				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIOLACIÓN Y CONTROL				
Autoridad: Gerente U.E. W. Pineda Foto y número de identificación: 113342592				
Cargo: Administrador República: <input checked="" type="checkbox"/> Dependencia: FCNS Otro: <input type="checkbox"/> Dependencia: FCNS				
DESCRIPCIÓN DE LA VISITA DE VIOLACIÓN Y CONTROL, SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
OBSERVACIONES Y IMPACTOS AMBIENTALES OBSERVADOS:				
1. Violación con trampa de grasa en zona de restaurante, pero no funciona, se debe de realizar mantenimiento para que funcione, el material de la zona se usará que los residuos se han eliminado correctamente, se usará el material que no cumple con norma de peso en zona de lavados y no realizar caracterizaciones				
2. No realizar disposición adecuada de sus residuos, ni aceites de cocina, ni gestor oficial				
3. ASPECTOS ADICIONALES:				
21. Lugar: NA				
27. Medidas: Implementar de AED y ACU				
28. Aspectos: NA				
29. Foto: NA				
30. Firma: NA				
RECORDO TÉCNICO DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1332/2009)				
Declaración: BO. DGR de 2015				
BO. DGR de 2014				
Res. 2014 de 2014				
Descripción de la infracción: Violación de un artículo para el ambiente, los recursos naturales, el patrimonio y la salud humana				
Descripción de la infracción: La trampa de grasa no funciona, dejando directamente los residuos de cocina y ACU en zona de lavados y no realizar caracterizaciones de sus AED - No cumplir con normas				
No cumplir con norma de peso en zona de lavados				
Descripción del impacto ambiental: No cumplir con norma de peso en zona de restaurante				
No realizar caracterizaciones				
Medidas recomendadas: Implementar de AED y ACU				
Descripción: Resolución Fotográfica				

📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edf. Seaport - Centro Empresarial
☎ (057) 605 6421 316
🌐 www.epacartagena.gov.co
✉ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Así mismo, el artículo en mención dentro de las funciones consagra la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En este orden, el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley ibidem, dispone:
"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

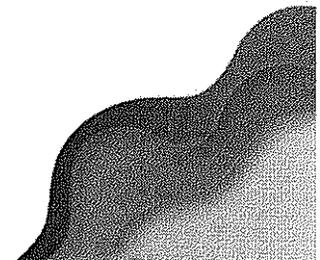
➤ **Ley 2387 de 2024.**

La Ley 2387 de 25 de julio de 2024, "Por la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 2, establece:

"(...) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley' y los reglamentos. (...)"

Artículo 5°. Autoridades que poseen la facultad a prevención.
Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

"(...) Artículo 2. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

De los artículos 4º y 12 de la citada ley se determina que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Sobre el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, la precitada ley, señala:

"ARTÍCULO 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días".

Así mismo, los artículos 32 y 35 *ibidem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la pluricitada norma determina que, las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

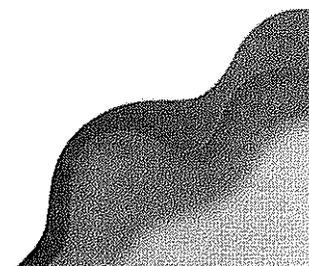
Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita 223-2024 de 13 de septiembre de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre gestión de residuos de construcción y demolición, en especial, lo dispuesto en la Resolución 0658 de 2019 art 5 del EPA Cartagena.

📍 Manga, 4ta Av. cll 28 #27-05 Edif. Seaport - Centro Empresarial

☎ (057) 605 6421 316

🌐 www.epacartagena.gov.co

✉ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

"Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"

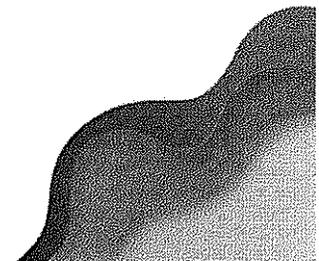
Que debido a los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará la medida de suspensión de actividades impuesta en Acta No.181-2024 de 25 de octubre de 2024 a la sociedad El Primero CTG S.A.S identificada con NIT 401739876 como resultado de la detección de una presunta infracción relacionada con inadecuada gestión de residuos de aceite de cocina (ACU).

Que lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 2387 de 2024 y la ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, impuesta mediante Acta No.181 del 25 de octubre de 2024, y se impusieron sellos 221-2024, en la sede de EL PRIMERO CTG S.A.S registrada con NIT No. 401739876-6 representada legalmente por SANDRA VANESA MUÑOZ RODRIGUEZ C.C 1.047.476.196, ubicada en calle 14 # 1- 60 barrio Bocagrande, en ocasión a las actividades de gestión indebida de aceites usados, de acuerdo



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 y conforme con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009 y Ley 2387 de 2024), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba el acta de visita Nro. 181 del 25 de octubre de 2024, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena remitida a través del memorando **EPA-MEM-02707-2024 del 25 de octubre de 2024.**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso contra la sociedad El Primero CTG S.A.S identificada con NIT 401739876-6, ubicada en calle 14 # 1- 60 barrio Bocagrande, al correo electrónico elprimerosas@gmail.com y Teléfono: 3147126274 conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Policía Metropolitana de Cartagena -MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA

VoBo: Carlos Triviño Motes
Jefe Oficina Asesora Jurídica.



Proyectó: Juliana Lombardo AAE
Revisó: Edgard Ceren Lobelo

📍 Manga, 4ta Av. cil 28 #27-05 Edif. Seaport - Centro Empresarial
☎ (057) 605 6421 316
🌐 www.epacartagena.gov.co
✉ atencionalciudadano@epacartagena.gov.co

